

Expte.

DI-417/2010-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE  
Avda. Gómez Laguna, 25  
50009 ZARAGOZA**

**Asunto:** Baremación de solicitudes en caso de adscripción.

### **I. ANTECEDENTES**

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

*“En este momento nos encontramos en el proceso de entrada en el centro a realizar la ESO de nuestro hijo y lo injusto de la baremación hace que me ponga en contacto con usted.*

*A día de hoy y viviendo a 400 mts. del instituto del barrio (IES Miguel Catalán) y perteneciéndole por adscripción de su centro de referencia C.P. César Augusto, mi hijo no ha sido admitido ya que la puntuación obtenida en la baremación es de 6 puntos por vivienda. En el próximo mes de abril el Departamento de Educación de la D.G.A. cambiará el sistema y todo aquel que viva a menos de 1000 mts. del centro recibirá 7 puntos, con lo que mi hijo podría entrar en dicho centro pero ya no habrá plazas ya que optan a él 7 centros públicos y ya han quedado fuera 41 niños.*

*La respuesta del Departamento de Educación es que no nos afecta el cambio a este proceso y ... a mi hijo, y a otros en su situación, se nos envía a centros que están a 2 km de nuestras casas o más ...”*

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente, considerando que dicha queja reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, acordé admitir la misma a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

**TERCERO.-** En respuesta a nuestro requerimiento, se recibe un informe del siguiente tenor literal:

*“El artículo 84.7 de la LOE establece que en los procesos de escolarización en centros públicos que impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria, o bachillerato tendrán prioridad los solicitantes que procedan de centros de educación infantil, educación primaria o educación secundaria obligatoria que tengan adscritos. En el mismo artículo determina que sean las Administraciones Educativas quienes establezcan el procedimiento y las condiciones de adscripción entre centros públicos, respetando siempre la posibilidad de libre elección de centro. El mismo efecto, la norma lo hace extensivo a los centros concertados.*

*En el ámbito de la comunidad autónoma de Aragón, la regulación de los procesos de escolarización que se pueden ver afectados por efecto de lo dicho anteriormente está recogida en el Decreto 32/2007, de 13 de*

*marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional. Esta norma, en cumplimiento de lo establecido en la LOE, determina en su disposición adicional tercera que quienes hayan obtenido una plaza en un centro adscrito siguiendo el procedimiento de adscripción, no necesitará participar en el proceso de escolarización, salvo pretenda la obtención de una nueva plaza escolar en uso de su libertad de elección de centro educativo.*

*El procedimiento de adscripción al que se refiere el Decreto citado viene regulado por Orden de 19 de enero de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia del Gobierno de Aragón. Anualmente por Resolución del Director General de Administración Educativa se convoca el procedimiento de adscripción y se establece el calendario del citado proceso.*

*El apartado sexto de la citada Orden contempla los supuestos de adscripción múltiple entre centros de educación primaria y centros de educación secundaria. En estos casos, los alumnos podrán manifestar por orden sus preferencias en cuanto a los centros a los que optan.*

*Los órganos competentes en materia de admisión, si hubiese más solicitudes que plazas, asignarán las reservas de plazas aplicando el baremo previsto en la normativa de admisión de alumnos.*

*Así mismo, en su apartado noveno establece que el proceso de adscripción y reserva de plaza deberá quedar finalizado diez días antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes de admisión.*

*La escolarización del curso 2010-2011 se puso en marcha con el proceso de adscripción que fue convocado por resolución de 8 de febrero de 2010 del director general de administración educativa y que según el calendario aprobado el 31 de marzo debería quedar cerrado todo el procedimiento para, de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en el apartado noveno de la Orden de 19 de enero de 2001, antes citada.*

*La normativa de admisión vigente durante el desarrollo del citado proceso ha sido el Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional. Entre otras cuestiones esta norma desarrolla y, en su caso, determina los criterios de admisión y establece el baremo de valoración de los mismos, que como se ha dicho anteriormente son de aplicación también en el proceso de adscripción.*

*Por lo tanto, en el supuesto de la queja de referencia le ha sido de aplicación la normativa de admisión de alumnos vigente en ese momento, es decir el Decreto 32/2007, de 13 de marzo del Gobierno de Aragón, y por lo tanto la solicitud de admisión por adscripción a la que se refiere la queja ha sido valorada considerando los criterios y la baremación de los mismos recogidos en dicho Decreto, como a todas las demás solicitudes de admisión por adscripción que concurrieron con la misma”.*

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** La disposición adicional tercera del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, establece que “*los alumnos de los centros de educación primaria podrán acceder, sin necesidad de un nuevo proceso de*

*admisión, a uno de los centros de educación secundaria a los que esté adscrito su centro, siguiéndose el procedimiento de adscripción aprobado por el Departamento con competencias en educación no universitaria".* En nuestra Comunidad Autónoma, tal como refleja el informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, la Orden de 19 de enero de 2001 regula el proceso de adscripción de Centros de Educación Primaria a Centros de Educación Secundaria y el de Reserva de Plaza.

En particular, para supuestos de adscripción múltiple, en los que centros de Primaria están adscritos a más de un IES y Centros de Secundaria tienen adscritos varios Colegios de Primaria, como sucede en el caso del IES aludido en esta queja, el apartado sexto de la Orden determina que cuando el número de solicitudes sea superior al de las plazas que dispone el Centro de Educación Secundaria, el Director de éste solicitará al Director o titular del Centro de Educación Primaria la documentación de los alumnos recogida en la normativa sobre admisión, para poder efectuar la baremación correspondiente.

Se observa que, aun cuando no sea necesario participar en un nuevo proceso de admisión, en determinados procesos de adscripción múltiple, para acceder a Centros con exceso de demanda, es preciso proceder a baremar las solicitudes conforme a lo establecido en la normativa de admisión de alumnos vigente.

**Segunda.-** El proceso de adscripción para el curso 2010-2011 se convoca por Resolución del Director General de Administración Educativa de fecha 8 de febrero de 2010, momento en el que es de aplicación lo dispuesto en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Departamento de

Educación, Cultura y Deporte. Sin embargo, un par de meses después se modifica sustancialmente el criterio del baremo relativo a proximidad domiciliaria, introduciendo un nuevo concepto, el de proximidad lineal, a valorar conjuntamente con el ya tradicional de pertenencia a la zona.

Así, de conformidad con el Decreto 70/2010, de 13 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 32/2007, se entiende por proximidad lineal la distancia lineal calculada entre el centro de la parcela catastral del domicilio familiar o laboral del solicitante y el centro de la parcela catastral en la que está ubicado el centro docente solicitado. Y se obtiene puntuación por este concepto cuando el domicilio de encuentre a una distancia del centro elegido igual o inferior a la fijada como proximidad lineal. En el presente supuesto, según la disposición adicional única del Decreto 70/2010, para el proceso de admisión referido al curso escolar 2010-2011, la distancia de proximidad lineal se fija en 1000 metros.

Y en consonancia con ello, se modifica la baremación de este criterio de forma que si el domicilio familiar de los padres o tutor legal está situado dentro de la zona de escolarización en la que está ubicado el Centro solicitado y además concurre la circunstancia de proximidad lineal, el Decreto 70/2010 dispone que se otorguen 7 puntos.

Resulta evidente que en el momento de baremar las solicitudes del proceso de adscripción, no habiéndose modificado aún el Decreto 32/2007, no se ha podido tener en cuenta ese nuevo concepto de proximidad lineal y se han asignado 6 puntos a todos los solicitantes que tuvieran el domicilio familiar dentro de la zona en la que está ubicado el Centro solicitado en primera opción, independientemente de la proximidad al mismo, sin establecer distinción alguna respecto de quienes viven a

más de un kilómetro del Centro escolar.

Cabe entender que en la baremación de las solicitudes de los alumnos participantes en el proceso de adscripción para el curso 2010-2011 ha habido un trato desigual respecto de aquellas que se han presentado en el proceso de admisión ordinario. No obstante, no toda desigualdad de trato supone una infracción del artículo 14 de la Constitución Española.

*En este sentido, debe recordarse la doctrina del Tribunal Constitucional, cuyos rasgos esenciales resume la sentencia 76/1990, que señala que “El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional”.*

En el caso que analizamos, existe un elemento diferenciador fundamental puesto que, en principio, se trata de dos procesos distintos: Uno el de adscripción y otro el de admisión de alumnos. Sin embargo, en determinados casos del primero, la normativa exige aplicar el baremo establecido para el segundo y, además, ambos procedimientos tienen como finalidad la admisión o no de un alumno en el centro de su preferencia.

Por tanto, aun cuando estimamos que no se trata de iguales supuestos de hecho, a nuestro juicio, existen similitudes suficientes para haber anticipado la publicación de la modificación normativa sobre admisión con objeto de que los nuevos criterios de baremación, previstos

en el Decreto 70/2010, también hubieran sido de aplicación en el proceso de adscripción.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA**

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de que cualquier modificación normativa que afecte a la baremación de los criterios de admisión se publique con suficiente antelación para que pueda ser de aplicación en supuestos de adscripción que haya que baremar.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**17 de enero de 2011**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**

